

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12  
TELEFONO 18587. -APARTADO 1.089  
HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: a mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 12, y un año, 36.  
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 9 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
Particulares —En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

**TARIFA DE INSERCIONES**

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción. . . . .	0,50
Idem judiciales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem oficiales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem particulares: línea o fracción . . . . .	2,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Base 1.ª A los fines trascendentales de la sanidad pública y para la más perfecta organización y eficacia de los servicios sanitarios y benéficosanitarios encomendados por las disposiciones vigentes a Diputaciones y Ayuntamientos, se creará en cada provincia un organismo administrativo que se denominará Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Dicho organismo obrará en función delegada del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que asumirá la alta dirección técnica y administrativa de los servicios a que afecta la presente Ley.

Base 2.ª Formarán parte integrante de dicha Mancomunidad, de modo obligatorio, la totalidad de los Municipios enclavados en el territorio de cada provincia, y una representación de la Diputación provincial.

Quedarán exceptuados de dicha obligación Madrid y las capitales de 150.000 habitantes y aquellas otras que, sin alcanzar dicha cifra, tuviesen, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, sus servicios sanitarios perfectamente atendidos, a juicio de la Superioridad. Podrán, sin embargo, pertenecer a la Mancomunidad de Municipios de modo voluntario. En igual forma se exceptuarán las Diputaciones correspondientes a dichas provincias en las que el Municipio de la capital se excluya. La exclusión deberá ser solicitada por dichas Corporaciones y concedida por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 3.ª Los servicios sanitarios y benéficosanitarios a que se refiere la presente Ley seguirán teniendo el carácter municipal, provincial o interprovincial que le reconocen las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, pero siempre en concepto de servicios complementarios de la acción sanitaria del Estado.

La Sanidad será una función pública

de colaboración reglada de actividades municipales, provinciales y estatales, bajo la dirección técnica y administrativa del Estado.

Las Mancomunidades serán a un tiempo Juntas representativas de los Municipios y Juntas delegadas del Estado en una labor de perfecta fusión de recursos económicos para la mayor eficacia de sus funciones, en servicio de los intereses de la Higiene y la Asistencia pública, como elementos integrantes de la Sanidad.

Base 4.ª La Mancomunidad, previo informe de los Inspectores municipales de Sanidad, en el plazo de dos meses, emitirá dictamen acerca de los problemas sanitarios de su provincia, en relación, sobre todo, a la mortalidad y morbilidad y medidas que estime más adecuadas para resolverlos.

El Ministerio, previos los asesoramiento que juzgue necesarios, realizará las campañas conducentes para la reducción de dicha mortalidad y morbilidad en el campo y poblaciones de medio rural, a base del aprovechamiento del personal y recursos que figuren en los presupuestos municipales, provinciales y del Estado, en una perfecta coordinación de sus servicios sanitarios.

Base 5.ª La Mancomunidad de Municipios de cada provincia, que ha de llevar a cabo tan importantes funciones, estará dirigida por una Junta administrativa, que se compondrá del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital de la provincia.

Secretario-Contador, el Jefe de la Sección de Administración local en la Delegación de Hacienda y, en su defecto, un Jefe de Negociado.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Serán Vocales de dicha Junta: Cinco Alcaldes, correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categorías (con arreglo a la clasificación vigente de titulares), elegidos por sorteo cada uno entre los de su categoría.

En las provincias en que no hubiera plazas de todas las categorías se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones en sus Municipios representados.

Dos Alcaldes, libremente designa-

dos por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

El Presidente de la Junta provincial de Médicos Titulares.

Se añadirán a dicha Junta, en calidad de asesores técnicos, con voz y voto, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos y el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos.

La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio. Afectando la primera renovación a los Vocales 1.º, 3.º y 5.º de los designados por sorteo y el primero de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados anteriormente, aun en el caso de capitales de provincia de censo superior a 150.000 habitantes.

Base 6.ª El Pleno de la Junta se reunirá necesariamente para la aprobación de los presupuestos, para la designación de los delegados de que más tarde se habla y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias. Celebrará sesiones por lo menos una vez al semestre y siempre que el Presidente lo convoque.

Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéuticos y el de la Junta provincial de titulares.

Esta Comisión resolverá todos los asuntos para los que preceptivamente no se exija la reunión del Pleno.

Las reuniones de la Comisión permanente serán, como minimum, una vez al mes, para fijar al menos los descuentos que a propuesta del Secretario deben ser hechos por los Delegados de Hacienda para el pago de los haberes del personal. El Pleno se reunirá una vez cada semestre, cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten cinco de los miembros del mismo.

Base 7.ª Constituirán los fondos de la Junta:

1.º Las consignaciones presupuestarias correspondientes a las dotaciones de todos los sanitarios municipales de la provincia (Médicos

titulares, Farmacéuticos titulares, Toxicólogos, Oftalmólogos, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.

2.º Las cantidades correspondientes al tanto por ciento señalado a cada Municipio para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

3.º La cantidad importe de la cuota de sostenimiento de enfermos tuberculosos, leprosos y mentales, acogidos a petición de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos en los sanatorios, preventorios, leproserías, colonias psiquiátricas y otros establecimientos construidos por el Estado con carácter interprovincial.

4.º Las consignaciones o dotaciones correspondientes a nuevos servicios o ampliación de los actuales que las necesidades benéfico sanitarias exijan, siempre dentro del campo de las obligaciones precisadas en la legislación vigente.

5.º Las cantidades importe de los auxilios convenidos por dichos Centros oficiales, con las Inspecciones provinciales de Sanidad, para la instalación por cuenta del Estado de Centros de Higiene rural, dispensarios y otros establecimientos sanitarios, para cubrir deficiencias de los organismos locales o provinciales.

6.º Las cantidades que para creación y sostenimiento de instituciones o servicios de Puericultura recaudan las Juntas provinciales de Protección de Menores, y que deberán ser destinadas por las Mancomunidades a obras de tal finalidad.

7.º El 25 por 100 del papel de pagos al Estado que se liquida por los Inspectores provinciales de Sanidad, con sujeción a las normas marcadas en la disposición de 11 de marzo de 1931.

8.º Las consignaciones de los Ayuntamientos por suministro de medicamentos a los enfermos pobres de la Beneficencia municipal.

Base 8.ª Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública, y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cual-

quier naturaleza y ejercitar acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrán realizar edificaciones, organizar nuevos servicios distintos de los obligados, o modificar los preceptivos si hubiese en ello ventajas para el interés general; pero siempre en estos y en los anteriores casos, con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 9.ª En el último trimestre de cada ejercicio económico el inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta, presentará al Pleno de la misma un proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, en el que se consignarán todas las partidas correspondientes a las obligaciones anteriormente señaladas.

Dicho proyecto será discutido por la Junta administrativa, la que introducirá las modificaciones que estime precisas, remitiéndolo después por triplicado al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien le prestará su aprobación, previo el informe de la Secretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Base 10. En el proyecto de presupuesto se discriminará la participación correspondiente a cada Ayuntamiento por las dotaciones de sus sanitarios, el tanto por ciento que le afecte para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene y aquellas cantidades que se estimen precisas en la obra de colaboración con las Diputaciones y con el Estado, en la función que le encomienda el artículo 206 del Estatuto de «prevenir y tratar» las enfermedades transmisibles, y, de momento, especialmente la tuberculosis.

Asimismo se hará con otros conceptos cuando, una vez perfeccionada esta organización administrativa, sea posible con escaso sacrificio económico, mejorar los servicios de Asistencia pública general, ampliándolos a las especialidades más elementales.

Los Ayuntamientos de menos de 15.000 habitantes se considerará que así tienen constituida la agrupación forzosa a que hacen referencia los artículos 202 y 207 del Estatuto municipal.

En ningún caso estarán estos Ayuntamientos obligados a consignar ni a invertir en estas atenciones sanitarias cantidad mayor al 5 por 100 de sus ingresos, según preceptúa, como minimum, el artículo 200 del Estatuto municipal vigente.

Base 11. Se determinará, igualmente, en el presupuesto, la participación que corresponda a la Diputación provincial, con sujeción a los preceptos del Estatuto provincial y en armonía con las obligaciones que le impone de cuidar y aislar a los leprosos, atender a los enfermos mentales y colaborar de modo intenso y eficaz en la lucha contra la tuberculosis.

Como norma general, debe entenderse: contribuir con la pensión de alimentación por los enfermos que envíe a las Colonias agrícolas psiquiátricas y a las Leprosías nacionales levantadas en diversas regiones, costear la cuota de sostenimiento de los tuberculosos que se alojan para su tratamiento en los Sanatorios construídos por el Estado.

La Junta administrativa fijará la medida en que esta obligación debe pesar sobre la Diputación y aquella otra en que deban contribuir los Ayuntamientos en cumplimiento de los deberes de prevenir y tratar la

tuberculosis que el Estatuto municipal marca en su artículo 206.

El Inspector provincial de Sanidad contará, para redactar el proyecto de presupuesto, con las comunicaciones que mensualmente recibirá de los administradores de todos los Sanatorios, Colonias psiquiátricas, Leprosías y demás Centros sanitarios del Estado, en las que se hará relación de los enfermos de los distintos pueblos de la provincia acogidos en dichos Establecimientos, y la cuota diaria que en cada ejercicio se señale como consecuencia de la labor administrativa que en los mismos se realice.

Base 12. El proyecto de presupuesto, elevado por la Junta a la Superioridad, será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión. De los tres ejemplares enviados, uno quedará en poder de la Subsecretaría de Sanidad; otro volverá a poder del Inspector provincial, Jefe de todos los servicios, y el tercero se entregará al señor Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta administrativa, en quien el Estado delega la función recaudatoria de estos fondos para la más absoluta garantía de eficacia en dicha función.

En posesión el Delegado de Hacienda del presupuesto aprobado, en el que aparecerá perfectamente discriminada la participación correspondiente a la Diputación provincial y a cada uno de los Ayuntamientos de cada provincia, ordenará la retención de las cantidades precisas para las atenciones sanitarias, deduciéndolas de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos servidos por el mismo y recargos autorizados a favor de dichas Corporaciones.

Estas atenciones sanitarias se considerarán como de carácter «preferente» entre las «preferentes», y, en su consecuencia, todas las cantidades que se recauden e ingresen en la Delegación y que hayan de constituir después parte de la Hacienda provincial o municipal, tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, el carácter de depósito a disposición en primer lugar, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los Delegados de Hacienda, en su representación, en tanto no hayan sido cubiertas dichas atenciones sanitarias. El mismo carácter de depósito tendrán los ingresos recaudados directamente por los Ayuntamientos, no obstante lo dicho en el artículo 264 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

En cuanto a los débitos que se pudieran producir se sujetará el procedimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, en relación con el Estatuto de Recaudación aprobado por Real orden de 18 de diciembre de 1928, declarándose a las entidades deudoras como «directamente responsables», según determina el artículo 9.º, apartado F) en certificación, expedida por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios, como delegado del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, cuya certificación tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial, en igual forma que las libradas por los Interventores y Jefes de Administración en cuanto a la cobranza de rentas y créditos liquidados a favor de la Hacienda pública, siendo de aplicación todo lo dispuesto en el capítulo VI, artículos 128 y 129, apartado 9.º, el artículo 131 y los párrafos 2.º

y 3.º del artículo 138 del referido Estatuto.

A los efectos oportunos se hace constar que dichas Corporaciones deudoras y los respectivos Presidentes, como ordenadores de pagos, son responsables, solidariamente, con todos sus ingresos y bienes, conforme al artículo 142 del referido Estatuto de Recaudación, por haberse agotado sin resultado el período voluntario de pago.

Por el Ministro de Hacienda se dictarán aquellas órdenes complementarias con reglas precisas a las Oficinas provinciales de Hacienda, a fin de asegurar la absoluta eficacia del procedimiento determinado anteriormente, dada la importancia que ello tiene para el Estado, y el interés que ofrece para la Sanidad pública.

Dichas disposiciones deberán ajustarse al espíritu de esta ley, que es, fundamentalmente, el de asegurar el mantenimiento de los enfermos acogidos en los Establecimientos centrales o interprovinciales, y garantizar por el Estado a los sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes.

Base 13.ª Serán igualmente funciones de dicha Junta administrativa el pago inexcusable de los débitos contraídos por los Ayuntamientos con sus sanitarios titulares, hasta la fecha de aprobación de esta ley.

Para la mayor eficacia en el cumplimiento de estos deberes, los sanitarios interesados (Médicos, Farmacéuticos, etc.), presentarán instancia al Presidente de la Junta administrativa solicitando el abono de dichos débitos y especificando el concepto de los mismos.

Dicha instancia será tramitada a los Ayuntamientos respectivos, a los solos fines de rectificación de errores, quienes la devolverán informada en el plazo improrrogable de quince días castigándose severamente por las Autoridades gubernativas toda negligencia en el cumplimiento de este deber. A la vista de dichos documentos, y previo estudio del presupuesto, se convocará ante la permanente al Alcalde del Ayuntamiento causante de la reclamación y a los sanitarios titulares interesados, concretándose la fórmula mediante la cual pueda y deba atenderse al pago de los atrasos, habida cuenta de la cuantía de los mismos, la importancia del presupuesto, las realizaciones de presupuestos anteriores y las posibilidades económicas del Municipio. Estas fórmulas se ajustarán a cada caso particular, sin otra norma general que la de salvar los débitos de un modo seguro y en el plazo más breve posible, determinándose las cantidades mensuales que a tal fin hayan de designarse. El Presidente de la Junta remitirá a la Subsecretaría de Sanidad la propuesta de la fórmula acompañada de las protestas o recursos que contra la misma pudieran producirse para su aprobación definitiva. Una vez la fórmula aprobada por la Superioridad pasará a poder del Secretario para que éste incluya en la relación mensual que entregue al Tesorero las cantidades destinadas a este fin por cada uno de los Ayuntamientos morosos, a fin de que mensualmente sean retenidas por el señor Delegado de Hacienda las sumas convenidas para el cumplimiento de esta obligación, en igual forma y con idénticas atribuciones a las determinadas para los haberes corrientes en la Base 12.

Base 14. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios pondrán especial celo en el cumplimiento de los deberes que se

le imponen en la presente ley en defensa de los trascendentales intereses de la Sanidad pública y de los sanitarios que han de llevar a cabo una importante función social, siendo personal y solidariamente responsables de la eficacia de esta gestión administrativa y de los perjuicios que por negligencia o por cualquier otro motivo pudieran producirse.

Base 15. Todos los fondos obtenidos por las Delegaciones de Hacienda para la obra administrativa de la Mancomunidad de Municipios serán depositados a nombre de la misma en las sucursales del Banco de España.

No podrán ser retirados fondos de dicha cuenta sin la firma del Presidente, Tesorero y Secretario-Contador.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, pero siempre en estricta ejecución del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cuya delegación actúa, salvo orden ministerial, ejerciendo por sí esta facultad.

Base 16. De las sumas totales recaudadas se descontará un 1 por 100, que se pondrá a disposición de la Comisión permanente de la Junta administrativa, la que acordará libremente la cuantía de las gratificaciones que deban concederse a los funcionarios de Hacienda que, con este motivo, hayan aumentado su labor y su responsabilidad, o, en su defecto, al personal nombrado expresamente para tal gestión.

Base 17. Los sanitarios de la provincia, (Médicos generales, Tocólogos, Farmacéuticos, Practicantes, Comadronas, etc.), se pondrán de acuerdo para la designación de uno o más Habilitados, quienes percibirán la cantidad global de las respectivas dotaciones consignadas para los mismos en los presupuestos municipales, haciendo una nómina general, que será firmada por los interesados a la entrega de sus correspondientes haberes.

El Presidente de la Mancomunidad requerirá del Presidente de la Junta provincial de Médicos titulares y a los Presidentes de los Colegios oficiales de las otras profesiones, para que éstos hagan la convocatoria de los interesados, elevando la oportuna acta con la propuesta para la designación de Habilitado.

Base 18. Se mantienen las actuales clasificaciones de plazas de Farmacéuticos y de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad.

Se suprimen para los sucesivos presupuestos todas las asignaciones o gratificaciones a los Médicos por reconocimientos de quintos, así como la indemnización por Inspección municipal de Sanidad, etc.

Para regularizar este aspecto del problema, y en compensación de las gratificaciones suprimidas, se establecen dotaciones como únicos haberes a percibir por el Médico, en la siguiente escala mínima:

Primera categoría ...	4.000 pesetas.
Segunda idem. ....	3.500 "
Tercera idem. ....	3.000 "
Cuarta idem. ....	2.500 "
Quinta idem. ....	2.000 "

Quedan suprimidas las asignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas, por estimarlas excesivamente mezquinas para remunerar un trabajo profesional de tipo facultativo.

Estas nuevas dotaciones comenzarán a regir desde 1.º de enero de 1935, debiendo consignarse en los próximos presupuestos municipales.

Se respetarán escrupulosamente todos los derechos adquiridos por

aquellos sanitarios titulares que son mejor remunerados o tienen alcanzadas de sus Ayuntamientos mejoras de cualquier orden no especificadas en esta disposición de carácter general.

Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de estas prescripciones y los Delegados de Hacienda no aprobarán aquellos presupuestos en los que no se hayan hecho las oportunas rectificaciones.

Base 19. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos de constitución y régimen de los Cuerpos de Farmacéuticos titulares y de Médicos titulares o de Asistencia pública Nacional, en los que se señalen de un modo preciso sus funciones, se determinen las normas para ingreso, se precise la nueva forma de provisión de vacantes, se regule cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Cuidarán especialmente dichos Reglamentos de evitar los múltiples casos de infracciones legales y persecuciones injustas, en las que de continuo interviene actualmente la Administración Central, estableciendo la única alzada contra cualquier infracción ante las Autoridades sanitarias, con la más rápida tramitación de los recursos y más perfecta interpretación de los hechos que los motiven.

Base 20. Por los señores Inspectores de Farmacia de cada Municipio se enviarán al Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva las cuentas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, dentro de la primera quincena del mes siguiente, de los medicamentos suministrados por dichos funcionarios en períodos mensuales.

La aprobación por el Ayuntamiento será garantía bastante a justificar la justicia y necesidad de su abono por la Junta, y ésta lo efectuará en el mes siguiente de su recepción por la misma.

Con respecto a los débitos por tal concepto se seguirá, para la reclamación y percibo, el mismo procedimiento marcado para los haberes en la base 12.

Quedarán exceptuados aquellos Ayuntamientos que tengan en la actualidad organizado este servicio con farmacia municipal.

Base 21. Tanto el personal técnico como el administrativo y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene percibirán sus haberes por mediación del Habilitado nombrado, previo el oportuno libramiento expedido por el Ordenador de Pagos de la Junta administrativa, extendiéndose para ello las nóminas en la forma habitual.

Por igual mecanismo se librarán las cantidades de material preciso para el funcionamiento del Instituto a nombre del Director del mismo.

Base 22. Los administradores de sanatorios, leproserías, colonias psiquiátricas, preventorios y demás establecimientos del Estado, enviarán el día 20 de cada mes al Inspector provincial, Secretario de la Junta administrativa de la Mancomunidad, nota detallada de las estancias correspondiente a enfermos enviados a los mismos por las mencionadas Juntas para que figuren en la certificación de obligaciones a satisfacer, que dicho Secretario entregará al señor De-

legado de Hacienda para que éste dé las oportunas órdenes a los fines especificados en las bases 11 y 12.

Base 23. Las Delegaciones de Hacienda realizarán la gestión expresa que en esta ley se les encomienda en la forma conveniente a asegurar que del día 1.º al 5 de cada mes puedan ser entregadas a los Habilitados designados las cantidades precisas para que éstos abonen los haberes devengados a todos los sanitarios de la provincia (Médicos, Farmacéuticos, etcétera), y a todo el personal técnico y subalterno de los Institutos provinciales de Higiene.

Igualmente, en las referidas fechas, deberán ser enviadas por las Juntas administrativas a los Administradores de los establecimientos del Estado (sanatorios, leproserías) las cantidades importe de las estancias devengadas en los mismos por los enfermos enviados por dichas Juntas o por las Diputaciones y Ayuntamientos en ellas representados.

Base 24. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las normas a que en lo sucesivo deban ajustarse los ingresos de enfermos en dichos establecimientos del Estado y la intervención que en dichos ingresos deba corresponder a las Juntas administrativas provinciales para asegurar la eficacia de la función sanatorial y el más recto criterio en las admisiones.

Igualmente, por dicho Ministerio, se concederá a dichas Juntas de las Mancomunidades de Municipios un importante papel en la función administrativa de los establecimientos del Estado, a fin de que ésta sea constantemente intervenida y fiscalizada por las Mancomunidades o Delegados especiales nombrados por las mismas en términos que permitan asegurar la más escrupulosa administración de dichos establecimientos.

Base 25. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos para la más eficaz ordenación de las actividades de los Institutos provinciales de Higiene, cuya función no está todavía reglamentada y es urgente necesidad hacerlo.

Estos Reglamentos serán tres: el Reglamento de régimen administrativo, el Reglamento de régimen técnico y el Reglamento de personal.

Base 26. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios, una vez cumplidas las primeras finalidades fundamentales, concretamente señaladas en esta ley, deberán elevar, en un plazo de tres meses, a la Subsecretaría de Sanidad, un proyecto sobre la forma en que mejor podría llenarse, en los diversos distritos de la provincia, la función elemental del servicio de Asistencia médica, completando el servicio general actual con el de las especialidades más indispensables en el medio rural.

Este proyecto será objeto de estudio por la Subsecretaría, la que propondrá la forma general en que este progreso pueda realizarse y la medida en que el Estado pueda impulsarlo, orientarlo o favorecerlo con conexiones posibles o con adecuadas subvenciones dentro de un plan general de reorganización de la Asistencia pública en el medio rural.

Igualmente procurarán las Juntas, cuando sus posibilidades económicas lo permitan, extender los beneficios de los Institutos de Higiene creando Centros sanitarios distritales en los que se atiendan debidamente los problemas de la Sanidad rural.

El Estado contribuirá a la constitución de estos Centros en la forma

que juzgue más eficaz y los creará en ocasiones a sus expensas en los casos en que las necesidades de su servicio así lo exijan.

Base 27. En el primer trimestre de cada año los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública una Memoria en la que se especifique la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios en la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-contadores enviarán con la Memoria del Inspector provincial una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que le sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Base 28. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán intervenir por sí o delegar esta función en uno de sus miembros y aun en algunos de los Alcaldes de la provincia en la gestión administrativa de los Sanatorios, Leprosías y demás Establecimientos del Estado en donde se acojan y traten enfermos enviados por dichas Juntas o por cualquiera de los Ayuntamientos de la provincia.

Esta función de investigación del régimen administrativo del Establecimiento deberá traducirse en una comunicación a la Junta en cuyo nombre se realice, debiendo constar en acta y ser además enviada inexcusablemente a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Ningún Delegado podrá actuar por período de tiempo mayor de dos años, pudiendo, sin embargo, nuevamente ser designado después de cuatro años de no haber desempeñado dicha función inspectora.

Por la Subsecretaría de Sanidad se hará mención honorífica de todo Delegado cuya intervención permita un mejor servicio, con evidentes ventajas económicas en la vida administrativa de los Establecimientos sanitarios del Estado.

Base 29. La dirección técnica y administrativa de todos los servicios de Sanidad y Asistencia, regidos por las Juntas provinciales, dependerá por entero del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por el intermedio de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

La gestión administrativa la realizarán las Juntas en función delegada del Ministerio.

La dirección técnica la ejercerá plenamente el Inspector provincial de Sanidad, como Delegado igualmente del Ministerio y de la Subsecretaría, siendo por ello dicho Inspector Jefe técnico de todos los servicios y Director nato de los Institutos provinciales de Higiene.

El personal técnico y subalterno, lo mismo de los servicios de asistencia que de los sanitarios, así como el correspondiente en ambos órdenes a los Institutos provinciales de Higiene, dependerá también de la Subsecretaría de Sanidad por el intermedio de los Inspectores provinciales.

Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán los Reglamentos oportunos que establezcan normas y señalen deberes y derechos de todos los funcionarios que forman parte de los respectivos Cuerpos.

Base 30. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán todas las disposiciones complementarias y aclaratorias que se preci-

sen para la más exacta ejecución de los preceptos de esta ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

**Base adicional**

Por el Gobierno deberá presentarse al Parlamento, en plazo breve, un proyecto de ley creando el Ministerio de Sanidad, el que deberá traer prontamente a las Cortes una nueva ley orgánica de Sanidad que articule de un modo amplio y preciso todas las actividades técnicas encaminadas al desarrollo de un plan positivo de reorganización sanitaria del país.

En tanto dicha ley no sea aprobada por las Cortes, regirá la presente debiendo acomodarse a ésta todos los preceptos de orden sanitario de las futuras leyes Municipal y Provincial.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven a l cumplimiento de esta ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a 11 de julio de 1934.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ ESTADELLA ANNÓ  
(Núm. 498) («Gaceta del 14»)

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE MADRID**

**TERRITORIAL-PUEBLOS**

**RIQUEZA URBANA**

Terminados los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de Gargantilla de Lozoya, Gascones, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo y Navarredonda, y aprobados por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fecha 14 de junio último, se hace saber a los contribuyentes de los términos municipales expresados, que las reclamaciones colectivas contra dichas comprobaciones, autorizadas por el Reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según dispone el artículo 65 del citado Reglamento.—El Administrador de Propiedades, Julián Dellmans Caballero.

(Núm. 1.849)

**GOBIERNO CIVIL**

**Inspección Provincial Veterinaria**

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura publicada en la *Gaceta* del día 22 de julio de 1934, sobre elaboración de embutidos, he dispuesto que todos los Alcaldes de la provincia comuniquen oficialmente a los dueños o gerentes de los Mataderos industriales y fábricas de productos derivados de la carne, de sus respectivos municipios, que en el improrrogable término de treinta días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, envíen a este Gobierno Civil (Inspección Provincial Veterinaria), una relación jurada del número de kilos de carne obtenida en sus Mataderos industriales y de la elaborada en las fábricas de embutidos, desde el día primero de junio de 1933 a igual fecha del 1934.

A la aludida relación acompaña-

rá un estado demostrativo del número de reses sacrificadas y de las carnes de producción local o foráneas, adquiridas para la industrialización, determinando la procedencia de unas y otras y destino que se les dió en la industria.

Las relaciones y estados indicados llevarán el visto bueno del Alcalde respectivo, acompañando a la vez un informe del Inspector municipal Veterinario, que acredite las condiciones higiénicas de los locales destinados a las industrias de referencia y comprobación de los datos facilitados por los industriales.

El incumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, o que sus datos no reflejaren la realidad de producción, será sancionado con la máxima multa que en estos casos determina la legislación vigente.

Madrid, 28 de julio de 1934.—El Gobernador, Javier Morata.

## Providencias judiciales

### Audiencia Provincial de Madrid

Don Enrique Covián Frera, Oficial de Sala, Letrado de los Tribunales,

Certifico: Que ante la Sección tercera de esta Audiencia provincial, Relatoría Secretaría de don Augusto Caro, se tramitan unos autos seguidos por don Sebastián González González con doña Elía del Valle Espina y el Ministerial Fiscal, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia número 46*

En Madrid, a 29 de mayo de 1934. Vistos ante el Tribunal formado por los señores expresados al margen, los presentes autos, seguidos en el Juzgado de primera instancia número 12, entre partes: de la una, como demandante, don Sebastián González González, jornalero, con domicilio en esta capital, representado por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás y Cabrero, bajo la dirección del Letrado don Luis Fernández Clérigo; y de la otra, como demandada, doña Elía del Valle Espina, cuyas demás circunstancias no constan, declarada en rebeldía, sobre divorcio,

*Fallamos*

Que desestimando las excepciones alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio y consiguiente disolución del matrimonio celebrado por don Sebastián González y González y doña Elía del Valle Espina, reputando a ésta cónyuge culpable e imponiendo a las misma todas las costas causadas en el juicio.

Y luego que sea firme esta sentencia, comuníquese de oficio al Registro civil en que consta la celebración del matrimonio y a aquél en que radiquen las inscripciones de nacimiento, devolviéndose los autos al Juzgado de que procedan, con la oportuna carta-orden y certificación.

En atención a que la demandada fué declarada rebelde, notifíquese esta sentencia en la forma que ordena el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicita que se la notifique personalmente.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Pérez Crespo, José Aragnés, José Eguilaz (rubricados).

### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Eguilaz y de Oviedo-Castillejo, Magistrado de la Sección tercera de esta Audiencia provincial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a 29 de mayo de 1934.—Augusto Caro (rubricado).

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en los periódicos oficiales, por lo que respecta al litigante no comparecido, doña Elía del Valle Espina, extiéndolo la presente, que firmo en Madrid, a 11 de junio de 1934.—El Oficial de Sala, E. Covián.

(Núm. 1.520) (C.—359)

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 21

##### EDICTO

Por el Juzgado de primera instancia número veintiuno de esta capital y en los autos de procedimiento judicial sumario a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don José Oliveros Alvarez, contra don Gaudencio Buzón Velasco, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de ciento setenta y un mil quinientas pesetas de principal del préstamo, tres mil cuatrocientas treinta pesetas de un trimestre e intereses en concepto de indemnización, los intereses que devenguen a partir del veintiocho de julio de mil novecientos treinta y dos hasta la total solvencia del crédito y los intereses de esos intereses, a razón del ocho por ciento anual desde su vencimiento, gastos y costas calculadas en treinta y cuatro mil trescientas pesetas, con garantía hipotecaria de

Una casa en construcción, sita en Madrid y su calle del Pacífico, número veintinueve, que constará de ocho pisos, con áticos y además sótanos en primera crujía, tendrá siete cuartos por planta, dos exteriores y cinco interiores.

Linda por su frente, al Sur, en línea de catorce metros ochenta y cinco centímetros, con dicha calle; por la derecha entrando, al Este, en línea de treinta y cuatro metros ochenta centímetros, con el resto de la finca de que se segregó; por la izquierda, al Oeste, en otra línea igual, con casa de don José García Carrasco, y por la espalda, al Norte, con extensión de catorce metros setenta y nueve centímetros, con el solar número tres de esta manzana, perteneciente al señor conde de Torres Arias.

La superficie es de quinientos quince metros setenta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil seiscientos cuarenta y dos pies y sesenta centésimas.

En cuyos autos se dictó la siguiente

*Providencia*

Juez, señor Villar. Madrid, nueve de

abril de mil novecientos treinta y cuatro.

A sus autos con el mandamiento; y de conformidad con lo que se solicita, notifíquese a los acreedores hipotecarios posteriores que se relacionen en los domicilios que se expresan, y respecto de los que desconoce a parte, hágase por medio de edictos, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijándose en el sitio público de este Juzgado, a fin de que puedan dichos acreedores, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada la finca de que se trata.

Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Villar.—Ante mí, Luis de Miguel.

Y para que sirva de notificación a don Rafael Martínez Pérez, acreedor hipotecario posterior y cuyo domicilio se desconoce, expido el presente en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
Luis de Miguel y Pulis  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
interino.  
(Firmado)

(A.—1.880)

#### JUZGADO NUMERO 15

##### EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia número quince de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador don Aquilino Ullrich, en nombre de don Angel Granda y Villar, contra don Emilio Reglero, sobre pago de seis mil setenta y una pesetas dos céntimos de hoy en ejecución de sentencia, ha principal, intereses, gastos y costas, acordado sacar a la venta, en pública subasta y por tercera vez, sin sujeción a tipo, la siguiente

##### Finca

Casa urbana fuera del Ensanche de esta capital, pero con fachada al paseo que lo limita hoy de la calle de Raimundo Fernández Villaverde, número treinta y siete, distrito de Chamberí, sección segunda de dicho Registro.

Linda por su frente o Sur con dicha calle, en recta de dieciséis metros; derecha entrando o Este, con otra finca formada por la división en recta de treinta y un metros noventa centímetros; testero o Norte, con casa de Ramona Rodríguez, en otra recta de diecisiete metros, y por la izquierda u Oeste, con terrenos de dicha Ramona Rodríguez, en otra recta de treinta y un metros noventa centímetros.

Las referidas líneas limitan una extensión superficial de quinientos cuarenta y dos metros treinta decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil novecien-

tos ochenta y cuatro pies cuadrados ochenta y dos centésimas de otro.

Para cuyo acto, que se celebrará ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día tres de septiembre próximo, a las once y media de su mañana.

Y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de trescientas noventa y tres mil setecientas cincuenta pesetas, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor, y

Que los autos y la certificación de cargas estarán de manifiesto en Secretaría.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Haciéndose constar que no han suplido la parte actora previamente los títulos de propiedad de la expresada finca.

Madrid, treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Ante mí,  
P. S.,  
(Firmado.)

(Firmado.)

(A.—1.867)

#### JUZGADO NUMERO 4

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número cuatro de esta capital, en autos de procedimiento sumario seguidos a instancia de don Gregorio Criado y López de Pablo, contra don Fernando y doña Dolores Fernández Pérez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de agosto próximo, a las once y por el tipo de cien mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo, base del procedimiento, la siguiente

##### Finca

Una casa en Madrid, calle de Hernán Cortés, número diez, manzana trescientos trece, su extensión superficial ciento setenta y ocho metros y medio cuadrados, equivalentes a dos mil doscientos noventa y siete y medio pies cuadrados; linda por su frente, orientado al Norte, y por donde tiene su entrada, con la calle de Hernán Cortés; por la derecha entrando u Oeste, con la casa número ocho de la misma calle, perteneciente a don Manuel Arroito; por la izquierda, al Este, con la número doce de dicha calle, propiedad de don Lino Jiménez Palacios, y por el testero o espalda, al Sur, con casas números cinco y siete de la calle de Augusto Figueroa, antes llamada del Arco de Santa María, propiedad de don Marcelo Antonio de la Guerra y de su madre, doña Luisa Zarranz.

la primera, y de don Ventura Espinosa y don Donato Gómez, la segunda.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de cien mil pesetas.

Que no se admitirá postura alguna inferior al mismo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
P. S.,  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
(Firmado.)

(A.—1.875)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez municipal e interino de primera instancia número veinte de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre de don Rafael de Muguiru y Pierrad, contra don Lisardo Sánchez, sobre pago de quince mil pesetas de principal, intereses legales y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta, los bienes embargados al deudor, don Lisardo Sánchez, consistentes en

Cien vacas de cría, moruchas, con el hierro «L. S.» entrelazados, tasadas en la cantidad de cincuenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, y en el de primera instancia de Badajoz, el día catorce de agosto próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Las referidas vacas salen a pública subasta por primera vez en la cantidad de cincuenta mil pesetas en que aparecen tasadas pericialmente.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas cincuenta mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

Si se hiciesen dos posturas iguales

se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y

Sexta

Que los referidos bienes se encuentran depositados en poder de don Pedro Hernández Marcos, vecino de Badajoz, donde podrán examinarlos los licitadores.

Dado en Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
interino,  
(Firmado)

(A.—1.876)

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal e interino en funciones de primera instancia de este Juzgado de primera instancia número doce, Secretaría del que refrenda, en autos de juicio especial sumario que con arreglo al artículo ciento treinta y uno y siguientes de la vigente ley Hipotecaria sigue el Procurador don Angel Deleito, en su propio nombre y con el carácter de albacea testamentario de don José Adell Cervera, contra don Pedro Lucas López, en reclamación de un préstamo de noventa mil pesetas de principal, con garantía de la finca que después se dirá, se saca a la venta, en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, la finca antes indicada, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el casa número uno de la calle del General Castaños, piso segundo, el día treinta y uno de agosto próximo, a las once de su mañana.

La finca hipotecada es la siguiente:

Una casa construída, destinada a vivienda, por pisos, sita en esta capital y su calle de Ciudad Real, señalada con el número veinte provisional de la sección segunda del Registro de la Propiedad de Mediodía; consta de planta baja, de tres metros seis decímetros de luz, y plantas o pisos entresuelo, principal, primero y segundo, de tres metros de luz cada uno, divididos en dos viviendas exteriores, y cuatro interiores.

El solar ocupa una superficie de trescientos noventa y tres metros diecinueve decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil sesenta y cuatro pies veintiocho decímetros, también cuadrados.

Condiciones de la subasta

Primera

Que la expresada finca sale a subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, siendo preciso que los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez

por ciento del tipo que sirvió de base a la segunda subasta, que fué el de noventa y tres mil setecientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no será admitida la proposición que li-ciére.

Segunda

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo antes citado están de manifiesto en Secretaría a disposición de los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros, y

Que en el acto de la subasta deberán aceptar previamente la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, que quedarán subsistentes y sin cancelar, y sin que se destine a su extinción con el precio del remate, quedando subrogado el rematante en la obligación de satisfacer aquélla, así como las preferentes, y

Que la consignación del resto del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, del que se insertarán copias en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado.

Madrid, treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

P. H.,

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
(Firmado)

(A.—1.872)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número once, en los autos de secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Manuel Martín Veña, contra don Alfredo Germán de Bellver y don Dionisio Fernández del Val, en reclamación de un préstamo de treinta y cuatro mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por término de quince días, la siguiente

Finca

En Madrid

Casa de reciente construcción, sita en la calle de Martín Martínez, número ocho, pertenece al distrito judicial y municipal de Buenavista, barrio de la Prosperidad, correspondiente a la tercera sección del Registro de la Propiedad del Norte; consta de planta baja, principal y ático, hallándose dividida cada una de dichas plantas en cinco cuartos o viviendas, dos exteriores y tres interiores.

Ocupa una superficie de trescientos ochenta y un decímetros cuadrados, iguales a tres mil novecientos setenta y un pies, también cuadrados; linda por su frente, en línea de nueve metros cincuenta y siete centímetros, con la calle de Martín Martínez; derecha entrando, en línea de treinta y dos metros veinte centímetros, con finca de esta misma pertenen-

cia; izquierda, en línea de treinta y dos metros veinte centímetros, con terreno de propiedad desconocida, y por la espalda, en línea de nueve metros cincuenta y siete centímetros, con terrenos hoy de dueño desconocido, que fueron de doña María y doña Manuela Díaz Portela.

La referida subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de septiembre próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes

Condiciones

Primera

El tipo de dicha subasta será el de sesenta y ocho mil pesetas, o sea el fijado por las partes en la escritura de préstamo.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta.

Cuarta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la notificación de la aprobación del remate.

Quinta

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, y

Que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Felipe de Arín

(A.—1.877)

JUZGADO NUMERO 17

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal interino, en funciones de primera instancia número diecisiete de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos por la Sociedad Española de Automóviles «Citroën», S. A., representada por el Procurador don Alfredo Correa, contra don Felipe López Gallardo, sobre pago de cuatro mil quinientas cuarenta y siete pesetas con noventa céntimos de principal, intereses, gastos y costas, se anuncia por segunda vez la venta, en pública subasta, de

Un automóvil, marca «Citroën», de cuatro cilindros, matrícula de Toledo, número tres mil veintinueve, que se halla

depositado en poder de don Diego Abellán Bernal, que tiene su domicilio en esta capital, en la calle de Guzmán el Bueno, número cuarenta y cuatro.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintisiete de agosto próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de cinco mil seiscientas veinticinco pesetas, rebajado ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento de expresada suma y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
Juan Conte-Lacoste

V.º B.º  
El Juez,  
(Firmado.)

(A.—1.879)

**JUZGADO NUMERO 6**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal e interino de primera instancia del número seis de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Santiago Martínez Benito, contra don Dionisio Rodríguez, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por primera vez y en la cantidad de dos mil seiscientas setenta y una pesetas, en que han sido tasados,

Los bienes embargados al demandado, propios para la industria de ultramarinos, los cuales se encuentran en poder y depósito del mismo, calle de Nicolás Sánchez, número cincuenta y nueve.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiuno de agosto próximo, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso primero, a las once de la mañana, haciéndose constar:

Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresado tipo.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid, treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
P. S.,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
interino,  
(Firmado.)

(A.—1.868)

**JUZGADO NUMERO 20**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte de esta capital, en los autos de procedimiento sumario seguidos a instancia de don Juan Santos

Tarancón, representado por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, contra don Arturo Vila y Gama, en reclamación de un crédito hipotecario de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, intereses legales y costas, con garantía de la

**Finca**

Casa en construcción, situada en la calle de Francisco Ricci, que constará de planta baja, principal, segundo y ático, con cubierta de tejado y terrado, primera sección del Registro de la Propiedad de Occidente, se dictó la siguiente

**Providencia**

Juez, señor don Vicente de la Serna. Madrid, treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Por pesentado el anterior escrito, que con el mandamiento diligenciado que se acompaña se unirán a los autos de su referencia, y como se solicita en el otro sí, hágase saber la existencia del procedimiento a don José Parrondo y Verdasco y doña Soledad Ruiz Torres, en los domicilios que se expresan, y desconociéndose los de los otros dos acreedores, doña Amelia Vila Gama y don Germán Lago Durán, publíquense edictos en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL y en los estrados del Juzgado, a los fines de la regla quinta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Lo mandó y firma su señoría, doy fe.—Vicente de la Serna.—Ante mí, Licenciado Rafael López de Pando.

Y para que les sirva de notificación en forma a doña Amelia Vera, digo Vila Gama y don Germán Lago Durán, mediante a desconocerse su actual domicilio, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Madrid, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
P. D.,  
(Firmado.)  
(A.—1.873)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADO NUMERO 7**

**EDICTO**

En los autos d juicio verbal civil que en este Juzgado municipal número siete se tramita, bajo los números cinco de orden y dieciséis general del corriente año, a instancia del Procurador don Fernando Pinto, como apoderado de don José Nicolás de Melgar, contra don Rafael Samaniego, sobre reclamación de setecientas cuarenta y una pesetas con veinte céntimos, intereses legales y costas, se ha dictado la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

**Sentencia**

En la villa de Madrid, a primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor don Manuel Sánchez Escobar, Juez municipal propietario número siete de la misma, habiendo visto el presente juicio ver-

bal civil, seguido a instancia de don Fernando Pinto Gómez, mayor de edad, Procurador, de esta vecindad, en nombre de don Nicolás de Melgar y Alvarez de Abreu, contra don Rafael Samaniego, también mayor de edad, vecino de esta capital, sobre pago de setecientas cuarenta y una pesetas con veinte céntimos, importe de alquileres, costas de desahucio, suministro de agua e indemnización de perjuicios como arrendatario que fué del piso principal izquierda de la casa número once de la Cuesta de Santo Domingo, intereses legales y costas,

**Fallo**

Que declarando confeso al demandado, don Rafael Samaniego, en la certeza de la deuda reclamada en estos autos, le debo condenar y condeno a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante, don José Nicolás de Melgar y Alvarez de Abreu o a quien legítimamente le represente la suma de setecientas cuarenta y una pesetas con veinte céntimos, por los conceptos que la demanda comprende, con más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, a razón del cinco por ciento anual, con más las costas y gastos causados en el presente juicio y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado será notificada al mismo en la forma prevenida en la ley, a no ser que se solicite la personal, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Sánchez Escobar (rubricado).

**Publicación**

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia pública en el mismo día hábil de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Rafael Marín (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, don Rafael Samaniego, con ignorado domicilio o paradero en la actualidad, y sirva de inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a dos de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez municipal,  
(Firmado.)

(A.—1.874)

**CARABANQUEL BAJO**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal civil seguido a instancia de don Antonio Canino Abad, cesionario de Compañía General Española de Electricidad, contra don Ricardo Campos, sobre reclamación de cantidad, y como ejecución de la sentencia dictada, se saca a la

venta, en pública subasta, por la suma de ochocientas pesetas, importe de la tasación, Una máquina tijera punzonadora, que se encuentra depositada en poder del demandado, en Cuntis (Pontevedra).

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día catorce de agosto próximo, a las doce horas del mismo.

Lo que se anuncia por el presente para los que quieraa tomar parte en la misma, con las advertencias de que deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y

Que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Carabanchel Bajo, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

P. S. M.,  
El Secretario,  
Prudencio de Igartúa

V.º B.º  
El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—1.871)

**CHAMARTIN DE LA ROSA**

**EDICTO**

Don César Donoso Guilhou, Juez municipal de Chamartín de la Rosa,

Hago saber Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan con el número trescientos treinta y cinco de orden del año mil novecientos veintinueve autos de juicio verbal civil, a instancia de don Eleuterio Sáinz de Baranda, contra don Albano Domenech y don Guillermo Rodríguez, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha acordado la venta, en pública subasta, de los siguientes inmuebles, propiedad del primero de dichos demandados:

**Primero**

Una tierra con olivas, sita en el término municipal de Albadalejo, provincia de Ciudad Real y sitio llamado «Pago de Manes», que tiene de superficie quince áreas; linda al Norte, con herederos de Petra Pozo; Saliente y Mediodía, con Apolonio Gutiérrez, y Poniente, con el camino, cuya finca ha sido tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

**Segundo**

Un olivar en el mismo término municipal y sitio conocido por «Holla del Olmo», con diez olivas, plantadas en ocho celemines de tierra.

Linda al Norte, con Valeriano Castellanos; Saliente, con Martín Ortiz; Poniente, con Antonio Rubio; Mediodía, con Basilia Ballesteros.

Tasada pericialmente en quinientas pesetas.

**Tercero**

Una casa en el mismo término municipal y su calle del Poniente, señalada con el número uno.

Linda por la derecha entrando con herederos de Hilarión Mora Leal; izquierda, con callejón que conduce a las eras; espalda, con viuda de Primo Gómez; frente, con la calle de su situación.

Tasada pericialmente en siete mil pesetas.

**Advertencias a los licitadores**  
Primera

El acto del remate tendrá lugar el día treinta y uno del próximo mes de agosto, a las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la avenida de la Libertad, número cincuenta y ocho, piso segundo.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas cantidades se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor portor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación o, en su caso, como parte del precio de la venta.

Cuarta

No existen títulos de propiedad y sí sólo certificaciones del Registro de la Propiedad de Infantes, acreditativas de no figurar tales inmuebles inscritos a nombre de persona alguna, cuyos documentos podrán examinarse por las personas a quienes les interese tomar parte en la subasta, en la Secretaría de este Juzgado, en los autos en que están unidos, hasta el día señalado para su celebración.

Quinta

Que se procede a la celebración de la referida subasta sin suplirse previamente la falta de dichos títulos a instancia del acreedor, según autoriza el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Chamartín de la Rosa, a treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Dr. Manuel Rosendo

César Donoso

(A.—1.878)

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

**CHINCHÓN**

Palacios (Eduardo), cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para notificarle el auto de su procesamiento y ser reducido a prisión.

(Núm. 1.873)

(B.—1.203)

**CHINCHÓN**

Sedeño Martínez (Julían), hijo de Alvaro y de Paula, natural de Belinchón, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, domici-

liado últimamente en Belinchón procesado por hurto comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para notificarle el auto de su procesamiento y ser reducido a prisión.

(Núm. 1.874)

(B.—1.204)

**TRIBUNAL INDUSTRIAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Antonio Sánchez Cruz contra la Papelera Madrileña, S. A., y otra sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada, es como sigue:

**Sentencia**

En Madrid, a 16 de julio de 1934: Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2 de esta capital, los precedentes autos seguidos entre partes de la una y como demandante, Antonio Sánchez Cruz, mayor de edad, soltero, jornalero, y de esta vecindad, asistido del letrado D. Mauricio García Isidro; y de la otra parte como demandada la Papelera Madrileña, S. A., domiciliada en esta capital, cuya representación legal no ha comparecido a la celebración del juicio apesar de hallarse citada con los apercibimientos legales, por lo que esta Presidencia acordó celebrar el juicio en su rebeldía, y la Sociedad de Seguros «La Urbana y el Sena», representada por el letrado D. César Fernández Alonso, sobre reclamación por accidente del trabajo.

**Fallo**

Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía a la Papelera Madrileña, S. A., y subsidiariamente a la Compañía de Seguros «La Urbana y el Sena», a que paguen al obrero Antonio Sánchez Cruz, en concepto de indemnización por incapacidad temporal, desde el 7 de abril al 25 de junio últimos, 1.084 pesetas con 20 céntimos, tres cuartas partes del jornal de 10 pesetas 40 céntimos que ganaba al ocurrirle el accidente materia de este juicio, absolviendo a las Sociedades demandadas del resto de las peticiones deducidas por el demandante en este procedimiento. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la Sociedad demandada se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a no ser que se solicite su notificación personal en plazo de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.—Rubricado.—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor representante legal de la entidad Papelera Madrileña, S. A., declarada en rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 20 de julio de 1934.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(Núm. 1.913)

(I.—96)

**AYUNTAMIENTOS**

**GUADARRAMA**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de julio del corriente año, aprobó por unanimidad el Proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, para ampliación de abastecimiento de aguas, cuyas cláusulas literales se insertan a continuación, habiéndose acordado con arreglo a lo preceptuado en el artículo 220 del Estatuto Municipal, sea sometido a referéndum señalándose el día 9 de septiembre próximo, para su celebración.

Lo que se hace público durante el plazo de un mes para conocimiento general.

**Proyecto de Contrato**

Primera. El Banco de Crédito Local de España concede al Ayuntamiento de Guadarrama, de la provincia de Madrid, un préstamo de 130.000 pesetas, que será destinado a la ejecución del Proyecto de ampliación del abastecimiento de aguas de la población y a las adquisiciones, expropiaciones y demás gastos que con ello se relacionen según las consignaciones del presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de junio de 1934, y sancionado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en 13 de julio siguiente.

Segunda. En el día de hoy el Banco de Crédito Local de España abona en cuenta corriente al Ayuntamiento de Guadarrama la cantidad importe del préstamo. El saldo de dicha cuenta devengará un interés a favor de la Corporación prestataria igual al máximo que fije o pueda fijar en lo sucesivo el Consejo Superior Bancario, para las cuentas corrientes a la vista y podrá disponer del mencionado saldo con las certificaciones de obra que expida el director técnico de las mismas, tramitadas y aprobadas reglamentariamente, y los justificantes de las expropiaciones, adquisiciones y gastos realizados.

El Ayuntamiento facilitará al Banco toda gestión comprobatoria que estime conveniente realizar para cerciorarse de la buena inversión del préstamo.

Tercera. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de los Estatutos del Banco y con las condiciones y modalidades resultantes de la última emisión de «Cédulas de Crédito Local», el préstamo a que se refiere este contrato, devengará un interés del 5,50 por 100 anual, más 90 céntimos por 100 anuales representativos de la prorrata de premio que se adjudican semestralmente a los tenedores de estas Cédulas de Crédito Local, más la comisión anual de 60 céntimos por 100, lo que representa, en junto, un interés del 7 por 100 anual.

Con arreglo a lo previsto en el párrafo último del artículo citado, en concepto de prorrata de los gastos de emisión de dichas Cédulas de Crédito Local (quebranto de emisión e impuestos que devenga), el Ayuntamiento satisfará de una vez un 11,50 por 100 que se deducirá del importe del préstamo.

Cuarta. El reintegro del préstamo, sus intereses, comisión y de cuanto sea debido por el Ayuntamiento al Banco, se verificará en el plazo de treinta años, a contar desde hoy, mediante anualidades iguales de 10.476 pesetas con 24 céntimos,

sin deducción alguna, cuyo pago se realizará por cuartas partes al vencimiento de cada trimestre en el domicilio del Banco, contra recibo o justificante que indicará la cantidad y la parte de la anualidad de que se trate.

Quinta. Si el Ayuntamiento incurriera en demora, que no deberá exceder de quince días, en el pago de las cantidades a que se refiere la cláusula cuarta, dichas cantidades devengarán el interés suplementario correspondiente.

Transcurrido aquel plazo, el Banco tendrá derecho a realizar el servicio de cobro y tesorería de los recursos enumerados en la cláusula octava, y si hubiere lugar, de los previstos en la novena y décima, salvo en casos excepcionales, cuya apreciación, como tales se reserva el Banco, en los cuales podrá fijar normas especiales para el reintegro de las cantidades adeudadas, todo ello sin perjuicio de lo que se estipula en la cláusula décima tercera.

No obstante lo anterior, la falta de pago por parte del Ayuntamiento de los vencimientos recaídos en el período de desarrollo de la operación, facultará al Banco a dejar en suspenso las órdenes de pago que libre el Ayuntamiento con cargo a la cuenta corriente, según lo establecido en la cláusula segunda, hasta que el Ayuntamiento se halle al corriente en el abono de aquellos vencimientos.

Sexta. El Ayuntamiento consignará en cada uno de los Presupuestos ordinarios de los ejercicios durante los que rija el contrato, y en el lugar correspondiente del de gastos, la cantidad necesaria para pagar la anualidad y cuanto adeude al Banco en virtud de las precedentes cláusulas.

La parte de anualidad que venza en el presente ejercicio se satisfará con cargo al capítulo primero, artículo tercero del vigésimo Presupuesto de gastos.

Séptima. El Ayuntamiento podrá anticipar, total o parcialmente, la amortización del préstamo objeto de este contrato, debiendo avisar por lo menos con tres meses de antelación al Banco. En caso de amortización total el Ayuntamiento satisfará una comisión suplementaria equivalente a la suma de las comisiones correspondientes a las cuatro anualidades siguientes, y si faltaren menos de cuatro a la suma de las pendientes. Si la amortización es parcial, dicha comisión será la que correspondería en cuatro años por la cantidad que se anticipe.

Octava. El Banco de Crédito Local de España es considerado acreedor preferente y privilegiado del Ayuntamiento de Guadarrama, por razón del préstamo, sus intereses, comisión, gastos y cuanto le sea debido y en garantía de su reintegro y de las demás obligaciones concertadas en este contrato, afecta y grava todos los ingresos del presupuesto municipal y especialmente: a) Rentas de aprovechamientos; b) Imposición sobre carnes; c) Imposición sobre bebidas; y d) El rendimiento del nuevo servicio de aguas, procediéndose en cuanto a estos recursos afectados especialmente, y a los que pudiesen afectarse, en la forma que se prevee en la cláusula undécima.

Novena. En caso de insuficiencia a juicio del Banco, del importe de las garantías especiales enumeradas en la cláusula anterior, automáticamente quedarán ampliadas y en su caso sustituidas, con aquellas otras que indique el Banco, de manera que siempre quede asegurado el

importe de la anualidad y un 10 por 100 más.

Décima. El Ayuntamiento de Guadarrama mientras esté en vigor el contrato, mantendrá en el presupuesto ordinario, por lo menos, las mismas consignaciones y tarifas de percepción que figuran en el de 1933, por lo que respecta a los recursos enumerados en la cláusula octava que afecta en garantía especial, salvo en el caso de sustituirlos por otros a completa satisfacción del Banco, lo cual también deberá verificarse de ser suprimidos o rebajados por disposiciones legales o por otras causas.

Undécima. El Ayuntamiento de Guadarrama reservará a título de depósito los recursos especialmente afectos al cumplimiento de las obligaciones del préstamo, enunciados en la cláusula octava, así como los previstos en la novena y décima para los casos de sustitución, ampliación, supresión, rebaja o disminución de consignaciones en presupuestos o de tipos de percepción, y a dicho objeto cuidará de que el Depositario de fondos de la Corporación, los mantenga diferentes y separados de los que integran el erario municipal hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y con tal carácter de depósito figurarán en las actas de arqueo y libros oficiales hasta su remisión mensual al Banco. Dichos recursos no podrán ser aplicados a finalidad distinta conforme previene la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de mayo de 1932.

Asimismo se obliga el Ayuntamiento a cumplir con estos recursos lo preceptuado en el artículo 543 del Estatuto Municipal.

El Ayuntamiento en ejecución de lo convenido en el primer párrafo de esta cláusula, dispondrá que el Depositario Municipal ingrese, a partir de esta fecha, en las Cajas del Banco, el día 5 de cada mes, las cantidades recaudadas en el mes anterior por los conceptos afectados hasta cubrir el importe de la anualidad. Dicho ingreso se abonará en una cuenta corriente especial de «Anticipos», que deberá el interés máximo que autorice el Consejo Superior Bancario para las cuentas a la vista y en cuya cuenta se cargarán los trimestres a favor del Banco en las fechas de su vencimiento.

Duodécima. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivos sobre todas o cualquiera de las garantías, cuanto se le adeude, pudiendo dirigirse indistinta, simultánea, separada o sucesivamente contra las mismas.

En dicho caso, el Banco hará una liquidación de las cantidades ingresadas y, deducidos los gastos ocasionados y los premios de cobranza, se resarcirá de la parte o partes vencidas de la anualidad o anualidades entregando el sobrante al Ayuntamiento.

Décima tercera. Conforme con la facultad prevista en el artículo 48 de los Estatutos del Banco, este contrato de préstamo, acreditativo de la obligación de pago, tendrá carácter ejecutivo, pudiendo el Banco, en caso de incumplimiento, hacer efectivas todas las obligaciones que contiene y se deriven del mismo, por el procedimiento de apremio administrativo establecido para los impuestos del Estado, cuyo procedimiento se ajustará a lo previsto en la Real orden de 14 de enero de 1930.

Décima cuarta. El Banco tendrá en todo momento la facultad de comprobar la realidad de la inversión del préstamo en la finalidad a que se destina. Si advirtiera que se da distinta aplicación a la cantidad prestada o que dicha aplicación se hace en forma distinta de la necesariamente prevista con arreglo a la legislación vigente, el Banco podrá rescindir el contrato con perjuicio del Ayuntamiento, siendo además a cargo de éste los daños y perjuicios, gastos y costas y la comisión anticipada a que se refiere la cláusula séptima.

Décima quinta. En concepto de derechos por el estudio y antecedentes y expedientes, inversión del préstamo y redacción de documentos, el Ayuntamiento satisfará al Banco un 1 por 100 del importe del préstamo, o sean 1.300 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento del mismo, aprobado por Real decreto de 9 de agosto de 1926.

Décima sexta. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato, el Ayuntamiento se obliga a remitir al Banco en los primeros cinco días de cada mes, una certificación librada por el Interventor de los fondos municipales, con el visto bueno del Alcalde, acreditativa de lo que haya producido durante el mes anterior cada uno de los recursos especialmente afectos al pago o como garantía del préstamo. Asimismo deberá remitir anualmente certificación en su parte bastante del presupuesto ordinario y de su cuenta de liquidación, y en su caso, de los presupuestos extraordinarios, cuyos datos se remitirán con la extensión precisa para poder apreciar la cuantía de dichos presupuestos, de la anualidad consignada para cumplir las obligaciones de este contrato, y de los ingresos efectivos durante el ejercicio a que la liquidación se refiera, en total y singularmente de los recursos afectados en garantía especial y de los recursos más importantes.

Décima séptima. La Corporación deudora queda obligada a comunicar al Banco, todos los acuerdos que afecten en cualquier modo a la estipulación de este contrato, y especialmente a los recursos dados en garantía, que figurarán en el presupuesto de ingresos, así como a la consignación para pagar al Banco la anualidad prevista en la cláusula cuarta que figura en el presupuesto de gastos, a fin de que pueda recurrir legalmente contra los que estime le perjudiquen. Dichos acuerdos no serán ejecutivos hasta que adquieran firmeza por no haber interpuesto el Banco recurso alguno contra los mismos o haber sido desestimados los que interponga por resolución firme dictada en última instancia.

Décima octava. Serán a cargo del Ayuntamiento las contribuciones e impuestos de todas clases que graven el presente contrato de préstamo, así como las contribuciones, impuestos y exacciones de toda clase, presentes y futuras que graven o puedan gravar los intereses y amortización del préstamo y todo pago que se efectúe al Banco a consecuencia de las estipulaciones de este contrato, aunque las exacciones en cuestión correspondiera satisfacerlas al Banco, pues éste ha de percibir en todos los casos íntegramente las cantidades líquidas que se fijan en las estipulaciones del cuadro de amortización y demás cláusulas de este contrato.

Serán también a cargo del Ayuntamiento todos los demás gastos oca-

sionados por el otorgamiento del presente contrato.

Décima novena. Se hace constar que este contrato se formaliza por gestión directa, en uso de las facultades que al Banco de Crédito Local de España concede el párrafo último del artículo segundo de sus Estatutos sociales.

Vigésima. Los Jueces y Tribunales competentes para entender en cuantas cuestiones surjan a consecuencia de la interpretación de este contrato, serán los de Madrid.

Vigésima primera. En lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Reales decretos de 22 de julio de 1925 y 9 de agosto de 1926, y, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 75 de dichos Estatutos, el Ayuntamiento prestatario participará en los beneficios del Banco, en la forma, cuantía y proporción previstos en aquel artículo y en el 10 del Real decreto de 22 de mayo de 1925.

Guadarrama, 31 de julio de 1934.—El Alcalde, Diego Sánchez.

(E.—170)

#### NAVALCARNERO

Se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino Pablo Sánchez Navarro, manifestando que el 24 del actual mes, se le ha extraviado en el atajillo de Brunete, de este término, una mula de la siguiente reseña: edad, 51 meses; alzada, 1,43; capa, alazana; marcas: tiene una cruz y dos letras; señas particulares: una franja negra sobre la cruz y en la paletilla derecha la marca de una Sociedad de Seguros.

Si alguna persona o autoridad supiere el paradero de esta caballería, se ruega lo manifieste así a esta Alcaldía.

Navalcarnero, 30 de julio de 1934. El Alcalde, Isidoro Muñoz.

(Núm. 2.003) (O.—537)

#### CANILLEJAS

El repartimiento general de utilidades correspondiente al ejercicio de 1934 se halla de exposición al público en las oficinas municipales y durante las horas de oficina y días hábiles, por quince días, a los efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Canillejas, 20 de julio de 1934. El Presidente de la Junta general, C. Atienza.

(X.—418)

#### Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general, en primero de octubre de 1925, con los números 266.348 de entrada y 106.166 de registro correspondiente a un depósito constituido por don José Mariano Llorente y Llorente, para garantía de su cargo de Notario de Reinosa (Santander), por renovación del resguardo número 226.426 de entrada y 82.487 de registro a disposición del Director general de los Registros, e importa seis mil trescientas pesetas, en Deuda perpetua cuatro por ciento.

Se previene a la persona en cuyo

poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de julio de 1934.—El Ordenador de Pagos, J. San de Andino.—Rubricado.—P. S. (Firmado).

(A.—1.870)

#### Jurado Mixto de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, se pone en conocimiento de los profesionales (patronos y obreros) interesados, que este Jurado Mixto en sesión de 30 del actual, aprobó las Bases de trabajo para el personal al mismo efecto, las cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Organismo, para su examen a los efectos de los recursos que puedan interponerse contra ellas, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Madrid, 31 de julio de 1934.—El Secretario, Andrés Mancebo.—Visto bueno: El Presidente, Luis Mesonero Romanos y Barrón.

(A.—1.869)

#### JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE ARTICULOS DE USO Y VESTIDO DE MADRID Y SU PROVINCIA

Don Juan Manuel Sáinz de los Terreros, Secretario, Abogado del Jurado Mixto del Comercio de artículos de Uso y Vestido de Madrid y su provincia, certifico:

Que en el expediente número 78, aparece una Providencia dictada en el expediente de despido de don Jorge Ayuso Sánchez, D. Arturo García Molina contra su patrono don Elías Pivert, y otra de D. Arturo García Molina por diferencia de salarios contra el mencionado patrono que copiada literalmente a la letra, dice así:

#### Providencia

Requírase a D. Elías Pivert para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente de la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, haga efectiva a D. Arturo García Molina, la cantidad de 275 pesetas por diferencia de salarios y 1.020 por despido, y a D. Jorge Ayuso Sánchez, la cantidad de 1.020 pesetas por despido.

Todo lo cual concuerda con su original de que como Secretario, doy fe.—El Secretario, J. Manuel S. de los Terreros.

(Núm. 1.990)

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, núm. 49  
Teléfono 53202